

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, al Teniente general D. Angel Aznar y Butigieg.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos disponiendo que el domingo 30 del actual se proceda á la elección de un Diputado á Cortes por los distritos de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife (Canarias) y Yecla (Murcia).

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á José María Mayans y de Segura las 1.500 pesetas que seposió para retirarse del servicio militar activo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el expediente de Arreglo de Cuentas del Ayuntamiento de Olérida (Barcelona).

Otra dictando reglas para la aplicación del Real decreto de 25 de Febrero último, sobre aumento de sueldo á los Maestros, nuevas categorías y denominación de las Escuelas.

Otra disponiendo se tenga por Autoridades á los Profesores de Gramática de los Ins-

titutos, para que puedan concurrir á la Asamblea y Conferencia internacional de Educación física que ha de celebrarse en esta Corte del 9 al 16 del mes actual.

Otra nombrando Vocales del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, vacante en el Instituto de Sorbe, á los Castellanos de igual asignatura que se mencionan.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Circular resolviendo la instancia de D. Agustín Trigo Mezquita, en solicitud de que se le autorice para exportar mercancías de anís y otras cualquiera, con los requisitos necesarios para garantizar la salida.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando que desde el día 26 de Febrero del año actual han ocurrido varios casos de cólera en Honolulu, islas de Hawaii.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Canal de Ugea; Sociedad Sobre Moneda; A. E. G. Thomson Houston Ibérica; Sociedad Duro Felguera; Banco de España (Madrid); Altos Hornos de Vizcaya; Sociedad Automóviles Regañit Freres; Compañía de los Ferro-

carriles de La Carolina y Prolongaciones; Crédito de la Unión Minera; Sociedad Hércules Santibañez; Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona; Compañía Española de Mimbres y Jaspes; y Sociedad Eléctrica de Santibañez de Aylon y Roaza.

ANEXO 2.º—EDICTOS—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estado del movimiento de las reclamaciones económicas administrativas, durante el mes de Enero del año actual.

Item id. id. durante los dos primeros meses del año actual.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulaciones de resguardos y rectificaciones de créditos públicos con anterioridad.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100, emitida por esta Dirección General, durante el mes de Noviembre del año próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Escalafones especiales de Muestras de párvulos, de las categorías cuarta y quinta elemental, con 1.375 y 1.100 pesetas de sueldo.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Pliegos 31 y 32,

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos al Teniente general D. Angel Aznar y Butigieg.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Las Palmas, provincia de Canarias,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 30 de Abril de 1911, se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Las Palmas, provincia de Canarias, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito

de Santa Cruz de Tenerife, provincia de Canarias,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 30 de Abril de 1911, se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Santa Cruz de Tenerife, provincia de Canarias, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Yecla, provincia de Murcia,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 30 de Abril de 1911, se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Yecla, provincia de Murcia, con arreglo á la-

disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación.
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José María Mayans y de Sequera, vecino de Valencia, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 588, expedida en 8 de Agosto de 1908, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del Reemplazo de 1908, perteneciente á la zona de Valencia,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1911.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Olérdola (Barcelona), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Olérdola (Barcelona), y

»Resultando que el Ayuntamiento solicita que la Escuela mixta asignada en el proyecto al caserío de San Pedro Molanta se instale en el de Can Torres, por ser mucho más céntrico este punto y permitir la fácil y cómoda asistencia á las clases de mayor número de alumnos:

»Resultando que la Junta local de Primera enseñanza informa favorablemente:

»Resultando que la Inspección dice que el Municipio de Olérdola lo forma un extenso término, que atraviesan dos carreteras, de 1.438 habitantes, en tres parroquias diseminadas, Mojá, San Pedro Molanta y San Miguel de Olérdola;

»Que la distancia entre San Pedro Molanta y Can Torres es de un kilómetro con buen camino, por lo cual los niños

pueden concurrir cómodamente á las Escuelas que se establezcan en cualquiera de los dos caseríos;

»Que lo mismo á San Pedro Molanta que á Can Torres sólo se le pueden agrupar seis ó siete entidades de población, porque las restantes se encuentran situadas á más de dos kilómetros;

»Que la Escuela pública de niñas del Municipio estuvo siempre en Can Torres, y, sin embargo, nunca tuvo más allá de 12 ó 14 niñas matriculadas, con asistencia diaria de cuatro ó cinco;

»Que casi toda la población diseminada del Municipio no puede utilizar la enseñanza, por razón de las grandes distancias y naturaleza del terreno, y los habitantes de San Pedro Molanta, grupo considerable y de gran prosperidad, prefieren sostener á sus expensas una Maestra particular sin título y escasa aptitud, que en ocasiones llega á reunir 50 ó 60 alumnas, á mandar éstas á un grupo lejano compuesto de seis ó siete pobres albergues y un pésimo local de Escuela;

»Que los numerosos caseríos que fuera de las tres entidades principales constituyen el término de Olérdola, pueden y deben formar un tercer distrito con Escuela mixta en el sitio más á propósito, que sería, según el mismo Ayuntamiento, La Plana Rodona;

»Que, por lo manifestado, entiende que lejos de ser atendida la reclamación, conviene á la enseñanza que además de las dos Escuelas completas de Mojá y la incompleta mixta de San Pedro Molanta, se establezca otra de esta clase en La Plana Rodona para todos los habitantes del Municipio que tienen su domicilio en los alrededores de dicho caserío:

»Resultando que la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio, han aceptado en todas sus partes el dictamen de la Inspección:

»Considerando que no sólo se halla demostrada la improcedencia de la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Olérdola, sino también la necesidad de crear una nueva Escuela, al objeto de que una gran parte de la población de este Municipio no se vea privada de instrucción;

»El Consejo opina que debe modificarse la distribución proyectada de los distritos escolares del Municipio de Olérdola, creando en el punto llamado La Plana Rodona una Escuela de asistencia mixta para los niños de este caserío y sus alrededores.»

Y S. M. el REY (q. D. g.), conforme con el precedente dictamen, ha tenido á bien resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación de los preceptos contenidos en el Real decreto de 25 de Febrero último, sobre aumento de sueldo á los Maestros, nuevas categorías y denominación de las Escuelas, y vistas las instancias y peticiones que se han formulado de conformidad con el artículo 12 de aquella disposición,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.^a A los efectos del artículo 1.^o, remitirán las Secciones provinciales de Instrucción Pública, en el término preciso de quince días, una relación certificada en la que conste el nombre, edad y actual destino de todos los Maestros y Maestras que, habiendo ingresado mediante oposición, desempeñen en propiedad Escuelas dotadas con 825 pesetas anuales; entendiéndose que están excluidos, y por tanto no podrán, por virtud de dicho artículo, ascender al sueldo de 1.100 pesetas los que hayan obtenido su Escuela por virtud del Real decreto de 31 de Mayo de 1902 ó hayan ascendido por censo de población.

2.^a Los Maestros que se hallen desempeñando Escuelas de 500 y 625 pesetas en comisión, después de haber servido otras de 825 obtenidas por oposición, podrán solicitar Escuelas de 1.100 pesetas de las citadas en el artículo 1.^o, con ocasión de vacante y siempre que no se haya anunciado su provisión.

3.^a En la relación que menciona la regla 1.^a, harán constar las Secciones la cantidad anual que por retribuciones perciban dichos Maestros, con expresión de si son con cargo al Tesoro ó á los presupuestos municipales, al objeto de resolver sobre el abono de diferencias en el caso de que resulten perjudicados con los nuevos haberes que se les asignan; entendiéndose que, en todo caso, las diferencias se abonarán previa declaración hecha por la Dirección General.

4.^a Revisadas y aprobadas que sean dichas relaciones, se devolverán á las Juntas provinciales para que éstas reclamen los títulos administrativos á los interesados, consignen en ellos la diligencia del aumento de sueldo y después de adherir las pólizas correspondientes, conforme á la vigente ley del Timbre, los remitan á las Juntas locales á los efectos de las diligencias de posesión; debiendo hacerse en todo caso constar que el derecho al percibo de la diferencia arranca de 1.^o de Abril de 1911.

5.^a Los Maestros que en la actualidad no tengan convenidas las retribuciones con los Municipios, ni las cobren con cargo al Tesoro, podrán seguir percibiendo las cantidades que los padres de los niños tengan á bien otorgarles en concepto de donación voluntaria, desapareciendo esta exacción cuando quede vacante la Escuela.

6.^a A los Maestros de Escuela de 825 pesetas de las provincias Vascongadas y

Navarra se les abonará, con cargo al presupuesto general, la diferencia entre el sueldo legal que hoy disfrutan y el que pasen á percibir por virtud del artículo 1.º citado.

7.º Para cumplimentar lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto, por lo que se refiere á las Escuelas de 625 pesetas que vagen desde el 1.º de Abril próximo, los Rectorados harán, antes de anunciarlas para ser provistas por oposición con 1.000 pesetas, un concurso rápido, con el fin de que puedan obtener estas plazas por ascenso los que disfrutaban 500. Las plazas que no hayan sido solicitadas y las que queden vacantes de 500 pesetas por el ascenso, serán las que se anuncien á la oposición en el turno correspondiente y en la fecha que la Dirección General determine.

8.º Los títulos administrativos correspondientes á los ascensos, á que se refiere el artículo 2.º, se expedirán por este Ministerio con arreglo al escalafón, una vez terminado éste definitivamente con la fusión de Maestros elementales y de párvulos.

La fecha de expedición no será óbáculo para que se les acredite la diferencia de sueldo á contar desde 1.º de Abril próximo.

9.º Ocuparán las plazas de 4.000 pesetas los cinco primeros lugares del escalafón de Maestros superiores que hoy disfrutaban 3.000, y las Maestras que en iguales condiciones figuren también en los cinco primeros números del suyo.

A las 20 plazas de 3.500 pesetas ascenderán los siete Maestros y siete Maestras superiores restantes, y tres Maestros y tres Maestras que sean los primeros lugares del escalafón de 2.750.

Las 24 plazas que resulten vacantes de 3.000 pesetas, serán ocupadas por 12 Maestros y 12 Maestras, por el mismo orden referido del escalafón, y á las 30 plazas de 2.750 que queden por el anterior movimiento, pasarán 15 Maestros y 15 Maestras de 2.250.

Las 30 de 2.500 serán ocupadas, respectivamente, por 15 y 15 de 2.000, y en igual forma, siempre por el escalafón, se proveerán las 30 de 2.000, 1.650 y 1.375.

10. En el caso de que por esta corrida de escalas correspondiese el ascenso á algún Auxiliar, podrá éste optar entre el disfrute de dicha mejora, perdiendo los beneficios que en relación con la Real orden del 6 de Diciembre último pueden corresponderle, ó renunciar el ascenso de escala, para en su día, cuando hayan transcurrido los años señalados, ascender por virtud del escalafón.

11. Si por el movimiento anteriormente indicado correspondiera el ascenso á cualquiera de los Maestros que sirven en las provincias Vascongadas ó Navarra, se abonará con cargo al presupuesto general la diferencia correspondiente entre el haber que perciben y el que se les asigna por el ascenso.

De igual modo se abonarán las diferencias en los casos á que se refieren los artículos 2.º y 7.º

12. Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas elevadas á la dotación de 1.100 pesetas, deberán formular en este año, al tomar posesión de sus nuevos sueldos, un presupuesto adicional de los servicios de material de sus Escuelas diurnas y de adultos, en los que han de proponer á las Juntas provinciales la inversión que ha de darse á la diferencia de dotación entre los sueldos anteriores y los nuevos que deban percibir.

Los Secretarios de las Juntas, Jefes de las Secciones de Instrucción Pública, darán á estos presupuestos adicionales la tramitación establecida para los presupuestos de las atenciones ordinarias del año, y remitirán á la Dirección General certificaciones suplementarias de estas adiciones, redactadas como lo están los modelos utilizados en las atenciones generales, y que servirán de base para la expedición de los libramientos necesarios al pago por los habilitados de los expresados aumentos de consignación de material.

Las mismas reglas deberán seguirse en las atenciones de material por los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública de los Gobiernos Civiles, en la elevación de sueldos á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto.

13. Por este año no producirán elevación ó aumento de dotación de material los servicios de las Escuelas de 2.250, 1.900, 1.625, 1.350 y 1.075, que mejoran de sueldo conforme al preceptado Real decreto, pero cuyos Maestros habrán de seguir percibiendo en este ejercicio sus antiguas dotaciones de material hasta el próximo año de 1912, en cuya fecha les será asignada la que les corresponda con arreglo á sus nuevos sueldos.

14. Las vacantes existentes, cuya provisión no se haya anunciado, de Escuelas dotadas con 500 y 625 pesetas, se proveerán por oposición, con 1.000.

En las convocatorias se especificará el sueldo anterior de cada una de las Escuelas que se incluyan en las oposiciones.

Lo mismo se hará al anunciar las correspondientes á las actuales de 825 pesetas.

15. Para determinar el turno, se adjudicará la primera al restringido entre Maestros.

Los Maestros que por esta oposición restringida obtengan Escuelas de 1.000 pesetas, podrán optar entre la plaza que se les adjudique ó la que desempeñan, la cual se elevará para este efecto al nuevo sueldo indicado.

En este caso, la plaza anunciada se agregará á otra convocatoria posterior con el turno que correspondía; bien entendido que nunca podrá proveerse en cada oposición mayor número de vacantes del que á la respectiva convocatoria correspondiese, sin que pasasen, por tan-

to, proponerse aspirantes para las resultas que las renuncias referidas produzcan.

16. Para la práctica de estas oposiciones en turno restringido, y con el fin de que puedan acudir á ellas fácilmente los Maestros que lo deseen, se dictarán disposiciones especiales.

Los títulos correspondientes á los nuevos sueldos establecidos por el artículo 2.º, se expedirán á petición de los interesados, que éstos deberán formular por conducto y con informe de las respectivas Juntas provinciales.

No darán lugar estos ascensos á aumentos de material hasta el próximo Presupuesto.

Las vacantes que existan, se proveerán, desde luego, con el nuevo haber que se les asigna.

17. Continúan facultados los Ayuntamientos para señalar cantidades en concepto de compensación de retribuciones, premios y aumentos voluntarios, entendiéndose siempre que eso abona ha de hacerse con cargo á los presupuestos municipales.

Asimismo los Ayuntamientos vendrán obligados á satisfacer á los Maestros que puedan resultar perjudicados con los nuevos sueldos, la diferencia, con cargo á los presupuestos municipales, entre el nuevo haber y el total que antes percibían, cuando las retribuciones estén á su cargo.

18. A los efectos del artículo 6.º, se entenderá que los Maestros y Maestras que en la actualidad perciben premios y aumentos voluntarios continuarán disfrutándolos durante su vida profesional en la misma Escuela, y que en cuanto cesen por traslado ó por cualquier otra causa en ella dejarán de percibirlos, no pudiendo volver á acreditarse á sus sucesores en el cargo, ni á él mismo, si por cualquier incidencia volviera a servirlo, en la parte que grave los presupuestos del Estado.

Igual criterio se seguirá cuando asienda sin cambiar de localidad; también desaparecerán, al vacar las Escuelas, las diferencias que se abonan por los nuevos sueldos.

19. El sueldo de 1.000 pesetas á que pasan las plazas actualmente dotadas con 500 y 625 se considerará como único, haciéndose constar así en la convocatoria.

20. Las Secciones provinciales de Instrucción Pública remitirán, para el debido cumplimiento del artículo 7.º, una relación certificada de los Maestros á quienes deba conocerse remuneración, especificando el cargo que desempeña y la retribución que les corresponde en relación con el último censo de población aprobado definitivamente.

21. A los efectos del artículo 8.º, se entenderá que las plazas de Maestros de Sección de las Graduas que se provean en propiedad de hoy en adelante, se anunciarán con el sueldo que correspondan á

la categoría de la Escuela, según las localidades.

Los Auxiliares que sirvan actualmente y en propiedad Secciones de Escuela convertida en Graduada, podrán continuar en ella como Maestros de Sección, y se les aplicará, en cuanto al sueldo, la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Diciembre de 1910, del mismo modo que para los de Graduada anejas á las Normales dispone el artículo 9.º del Real decreto de 25 de Febrero último.

22. La fecha de día en que han de empezar á contarse los tres años necesarios para que á los Auxiliares de las Escuelas Graduadas comprendidos en el párrafo 2.º de la regla anterior y los de las anejas á las Normales, se les aplique la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Diciembre último, será la de 1.º de Abril del año actual.

23. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, las Escuelas que vayan en lo sucesivo se llamarán, y con esta denominación se extenderán los nombramientos, Escuela Nacional de primera enseñanza.

24. Los ascensos que correspondan á los Maestros por el movimiento de las escalas, pueden ser renunciables.

25. Los casos que por su especialidad no hayan sido previstos en estas Instrucciones, se resolverán por disposiciones aparte, á petición de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1911.

SALVADOR.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo Sr.: Vista la instancia del Comité encargado de la organización de la tercera Asamblea y de las Conferencias internacionales de Educación física,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar:

1.º Que se tenga por Autoridades á los Profesores de Gimnasia de los Institutos para que puedan concurrir á la Asamblea que ha de celebrarse en esta Corte del 9 al 16 del corriente mes de Abril.

2.º Que á dicha Asamblea, conforme á los deseos manifestados por el Comité, asista el Gobierno de S. M. representado por este Ministerio.

3.º Que por el aludido Comité se interese de los Jefes de los respectivos Centros docentes el local que precise para la celebración de la Asamblea y prestación del material científico interesado.

Es asimismo la voluntad de S. M. se manifieste al citado Comité la imposibilidad de extender con la brevedad interesada los títulos administrativos que se interesan, por hallarse supeditado á la rectificación del Escalafón provisional publicado, que exige previamente la resolución de las reclamaciones al mismo presentadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señor Presidente encargado de la organización de la tercera Asamblea y de las Conferencias internacionales de Educación física.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, y á fin de completar el Tribunal de oposiciones, en turno de Auxiliares, á la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, vacante en el Instituto de Soria,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar Vocales del citado Tribunal á D. Mario Méndez Bejarano, D. Mariano Bané, D. Lope de la Calle y Martín, don José Rogerio Sánchez, D. Pedro Sánchez Baquero y D. José Balcázar Sabaneros, Catedráticos de igual asignatura de los Institutos del Cardenal Cisneros, San Isidro, Segovia, Guadalajara, Avila y Ciudad Real, y á D. José Ignacio Valenti, como competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas.

CIRCULAR

Vista la instancia suscrita por D. Agustín Trigo Mezquita, fabricante de esencia para licores y Farmacia, en Valencia, en solicitud de que se le autorice para exportar las de aís y otras cualquiera, con los requisitos necesarios para garantizar la salida, dentro de las facilidades que deben darse á la exportación y á todo lo que puede ser fuente de prosperidad para el país:

Vistos el artículo 18 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908 y el capítulo 9.º del

Reglamento de la renta del alcohol de la misma fecha:

Considerando lo que, si bien es cierto que en los referidos textos no se hace mención alguna respecto á las formalidades que se han de observar en la exportación de las esencias para aguardientes compuestos y licores de las fábricas en que se preparan, no lo es menos que aquellos ni ningún otro han tratado de prohibirla, y, por lo tanto, dicha operación es perfectamente lícita, y así debe declararse para desvanecer cualquier errónea interpretación, y

Considerando que los requisitos y formalidades con que se han de realizar las exportaciones, han de ser en un todo análogas á las que el citado Reglamento establece para los restantes productos sujetos á gabela para su circulación,

Esta Dirección General ha resuelto de clarar:

1.º Que las esencias para aguardientes compuestos y licores, como todas las demás preparadas en el país, pueden exportarse cuando así convenga á los fabricantes de las mismas.

2.º Que las propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores deben salir de las fábricas acompañadas de las guías correspondientes, visadas por los Interventores respectivos, expresándose el destino en dichos documentos; y

3.º Que en las facturas de exportación se haga constar el número de las guías, uniéndose las principales de éstas y devolviéndose las duplicadas á los Interventores de las fábricas, requisitadas por la Aduana, con diligencia expresiva de haberse realizado la exportación y número de la factura de embarque para que sirva de descargo en la cuenta respectiva de los fabricantes.

Lo que se publica para conocimiento general y su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1911.—José Valdés.

Señores Administradores de Aduanas, de Propiedades e Impuestos, é Inspectores de la Renta de Alcohol.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, han ocurrido varios casos de cólera, á partir del día 26 de Febrero próximo pasado, en Honouliuli, islas de Hawaii.

Lo que se hace público para conocimiento del comercio y de las Autoridades sanitarias, á los efectos de lo prevenido en la legislación vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.